



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2024 17:50:30 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 13 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000838-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 01 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **MANDIQUE ESPAÑA MAICOL DAVID** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 87895-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 15 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230687395**; el Informe N° 003657-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 13 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 29 de agosto de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230687395**.

A través de la Cédula de Notificación N° 87895-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 15 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

“(…) De la evaluación del expediente se advierte que la administrada consignó en la DJ como fecha de ingreso a territorio peruano una fecha igual a la de su nacimiento, en mérito a ello mediante cédula de notificación 181369-2023-PTP, de fecha 12/09/2023, enviada a través del sistema electrónico de notificaciones SINE, se solicitó a la administrada que presente una declaración jurada en donde indique su fecha de ingreso a territorio peruano, toda vez que, al no existir un registro migratorio en el Sistema integrado de Migraciones no es posible evidenciar si se encuentra dentro de la condición establecida en el literal a) del artículo 1 de la Resolución, condición descrita en el párrafo anterior, para lo cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para subsanar (...)”



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2024 16:01:31 -05:00

Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Por medio del escrito de fecha 01 de noviembre de 2023 el recurrente adjuntó una copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 30.345.483 y una Declaración Jurada de fecha 01 de noviembre de 2023.

En atención a lo indicado, el referido escrito será adecuado como recurso de reconsideración en razón a lo establecido en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»).

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.



- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 15 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 01 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, sobre la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 30.345.483; cabe indicar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Otro punto es la presentación de la Declaración Jurada de fecha 01 de noviembre de 2023, en la cual el recurrente declara bajo juramento que ingresó al territorio nacional el 24 de febrero de 2023; por lo que, el recurrente levanta la observación contenida en la Cédula.

Aunado a ello, se observa en el módulo Sistema Integrado de Migraciones - Registro de Control Migratorio (SIM - RCM) que el recurrente no registra ningún movimiento migratorio; por lo que, se encuentra en situación migratoria irregular.

De modo que, el recurrente ingresó al Perú antes de la entrada en vigencia de la Resolución y se encuentra en situación migratoria irregular; por lo que, cumple con la condición establecida en el literal a del artículo 1 de la Resolución, en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350,



Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **MANDIQUE ESPAÑA MAICOL DAVID** contra la Cédula de Notificación N° 87895-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 15 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- APROBAR el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor nacionalidad venezolana **MANDIQUE ESPAÑA MAICOL DAVID**.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V. B.
Fecha: 13.02.2024 16:01:31 -05:00